DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1987

por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(87/429/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, en adelante llamada « el Acta », y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 303,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 (2), y, en particular, el apartado 2 del artículo 13, el apartado 7 del artículo 16 y el párrafo segundo del artículo 39,

Considerando que en virtud de los párrafos primero y segundo del artículo 303 del Acta, las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertos países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, así como los períodos de aplicación correspondientes con el fin de abastecer a las refinerías portuguesas han sido determinados por el Reglamento (CEE) nº 600/86 de la Comisión (3);

Considerando que el párrafo tercero del artículo 303 del Acta prevé especialmente que, en el caso de que durante los períodos de aplicación mencionados, el balance comunitario de previsiones de azúcar terciado para una campaña o parte de una campaña determinada mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para la campaña o parte de la campaña de que se trate, las cantidades estimadas que falten, en las mismas condiciones de exacción reguladora de tipo reducido que las previstas para las cantidades que se importen de los países ACP de que se trate ; que como el balance de previsiones para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988 muestra una necesidad suplementaria de abastecimiento, parece adecuado conceder dicha autorización para ese período por la cantidad de que se trate ;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente, por una parte, aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación y, por otra, prever la comunicación por parte de Portugal de las cantidades de azúcar terciado importadas y refinadas en virtud de la presente Decisión ;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza a Portugal a importar de terceros países en el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988 una cantidad de azúcar terciado correspondiente a 71 000 toneladas de azúcar blanco, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 600/86.

Artículo 2

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta el 30 de junio de 1988.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquel en que se haya aceptado la declaración de importación.

Si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán el la casilla 12 la siguiente mención :

« importación con exacción reguladora de tipo reducido de azúcar terciado, en virtud de la Decisión 87/429/CEE ».

4. El tipo de garantía relativa al certficado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,25 ECU por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 25 de 29. 1. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 20.

Artículo 3

Si el volumen de las peticiones de certificados sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1, Portugal procederá a un reparto equilibrado de esta cantidad entre los interesados.

Artículo 4

Portugal comunicará a la Comisión cada mes, para el mes anterior :

a) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » para las que se hayan expedido los certificados de importación mencionados en el artículo 2 ;

b) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » importadas efectivamente con utilización de los certificados mencionados en el artículo 2 ;

c) las cantidades totales de azúcar terciado que se trate, en peso « tal cual » y expresadas en azúcar blanco, que se hayan refinado.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente